

LEY 195  
De 31 de diciembre de 2020

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 2002, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adicionan los numerales 10, 11 y 12 al artículo 3 de la Ley 24 de 2002, así:

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definirán así:

...

10. *Arreglo de pago.* Situación temporal mediante la cual un consumidor o cliente y un agente económico acuerdan modificar de forma temporal las condiciones de una relación de crédito que permiten al consumidor o cliente ponerse al día y regularizar tal relación de crédito.
11. *Refinanciamiento.* Situación que se produce cuando un consumidor o cliente pacta con un agente económico una nueva obligación que cancela otra obligación previamente mantenida entre las mismas partes.
12. *Reestructuración.* Situación pactada entre un consumidor o cliente y un agente económico mediante la cual convienen en modificar de forma permanente los términos y condiciones de una relación de crédito que mantengan.

**Artículo 2.** El artículo 4 de la Ley 24 de 2002 queda así:

**Artículo 4. Calidad de los datos.** Los datos sobre el historial de crédito brindados por los consumidores o clientes o por los agentes económicos, los manejados por las agencias de información de datos y los generados por transacciones de carácter económico, financiero, bancario, comercial o industrial deberán ser exactos y actualizados, de forma que respondan con veracidad a la situación real del consumidor o cliente.

Con este propósito, los datos que manejan y comunican los agentes económicos y las agencias de información de datos reflejarán el movimiento de los pagos, abonos, arreglos de pagos y las cancelaciones de las obligaciones del consumidor o cliente, así como cualquier otra información producto del tratamiento de los datos de este, que faciliten la comprensión y el análisis de su historial de crédito.

Cuando el consumidor o cliente suscribe un arreglo de pago, el agente económico deberá, luego de los seis meses de haber cumplido el arreglo de pago, actualizar el historial numérico.



**Artículo 3.** Se adicionan los numerales 9 y 10 al artículo 23 de la Ley 24 de 2002, así:

**Artículo 23. Derechos.** Los consumidores o clientes tienen los siguientes derechos:

...

9. Referencia crediticia adicional o suplementaria por arreglo de pago. En caso de que un consumidor o cliente acuerde un arreglo de pago con un agente económico y el consumidor o cliente no mantenga morosidad en el cumplimiento de dicho arreglo de pago, luego de transcurridos seis meses de este, el agente económico estará obligado a crear una referencia crediticia adicional o suplementaria a la referencia de crédito de la relación de crédito original, en la cual se detallará el historial crediticio referente a dicho arreglo de pago. Sin perjuicio de la existencia del historial de crédito adicional o suplementario antes indicado, a medida que se vaya reduciendo la morosidad en la relación de crédito original, el agente económico está obligado a ir actualizándola, a fin de revelar la situación real de cumplimiento del consumidor o cliente con respecto de la relación de crédito original.
10. Referencia crediticia adicional o suplementaria por reestructuración de crédito. En caso de que un consumidor o cliente acuerde con un agente económico la reestructuración de una relación de crédito y, luego de transcurridos seis meses de la reestructuración, el consumidor o cliente no mantenga morosidad en el cumplimiento de la obligación posterior a tal reestructuración, el agente económico estará obligado a crear una referencia crediticia adicional o suplementaria a la referencia de crédito de la relación de crédito original, en la cual se detallará el historial crediticio referente a dicha reestructuración. Luego de transcurrido un año, no existiendo morosidad del consumidor o cliente con relación a la reestructuración, el agente económico deberá eliminar el historial de la relación de crédito original y seguir reportando la obligación según el historial de crédito que mantenga posterior a la reestructuración de la obligación.

**Artículo 4.** Se adiciona el artículo 24-A a la Ley 24 de 2002, así:

**Artículo 24-A. Autorización digital de solicitudes y trámites relacionados con el historial de crédito.** El consentimiento del consumidor o cliente para que se recopilen, suministren y transmitan los datos sobre su historial de crédito y la autorización para que estos se consulten podrán ser otorgados de forma digital, siempre que se utilicen métodos de verificación de la identidad que comprueben de manera efectiva que la persona que otorga el consentimiento es la misma.

**Artículo 5.** El artículo 26 de la Ley 24 de 2002 queda así:

**Artículo 26. Prescripción y depuración definitiva de datos.** Los datos sobre el historial de crédito de consumidores o clientes incorporados en una base de datos administrada por una agencia de información de datos prescribirán a los cinco años,



contados a partir de la fecha de recepción del último pago a la correspondiente obligación, o, en caso de que no se haya efectuado ningún pago, a los cinco años, contados a partir de la fecha en que debió realizarse el primer pago. Transcurrido este plazo, el dato será excluido del sistema, base o banco de datos sobre historial de crédito que tenga la agencia de información de datos.

El consumidor o cliente podrá solicitar a la agencia de información de datos que se mantenga reportado en su historial de crédito, referencias que hayan prescrito, relacionadas con operaciones canceladas, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Para estos efectos, el consumidor o cliente deberá solicitarlo por escrito a la agencia de información de datos, a fin que esta, a partir de ese momento, mantenga en sus registros la respectiva información.

Las consultas que los agentes económicos realicen al sistema de las agencias de información de datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes con los cuales no se haya perfeccionado una relación de crédito se mantendrán en dicho sistema por el término de un año, contado a partir de la fecha en la que se hizo la consulta respectiva.

**Artículo 6.** Se adiciona el artículo 29-B a la Ley 24 de 2002, así:

**Artículo 29-B. Actualización de información.** Cuando un consumidor o cliente cancele la deuda al agente económico, este en coordinación con la agencia de información de datos deberá actualizar la información. Dicha actualización deberá hacerla durante los tres días hábiles siguientes al pago; de no realizarla, se considera una falta grave y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia aplicará las sanciones establecidas en la presente Ley.

En aquellos casos en que se produzca la venta de carteras de crédito morosas o vencidas, el agente económico deberá notificar al cliente y el nuevo acreedor realizará el reporte desde el momento en que se realice dicha compra.

**Artículo 7.** El artículo 42 de la Ley 24 de 2002 queda así:

**Artículo 42. Monto de las sanciones.** Las infracciones a esta Ley se sancionarán de la siguiente manera:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita la primera vez. De existir reincidencia en estas infracciones, las subsiguientes se considerarán graves.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a cinco mil balboas (B/.5 000.00) por primera vez. De existir reincidencia en estas infracciones, las subsiguientes se considerarán muy graves.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de cinco mil balboas con un centésimo (B/.5 000.01) a diez mil balboas (B/.10 000.00).



4. La infracción a que se refiere el artículo 29-B será sancionada con multa de cinco mil balboas (B/.5 000.00) por cada día de retraso, aplicada individualmente a las empresas responsables.

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo al grado de intencionalidad, a la reincidencia y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sancionará el desacato o desobediencia a las órdenes de hacer o no, emitidas a través de resoluciones, con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a mil balboas (B/.1 000.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día hasta que se cumpla con lo ordenado.

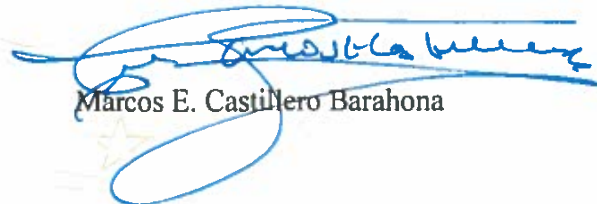
**Artículo 8.** La presente Ley modifica los artículos 4, 26 y 42 y adiciona los numerales 10, 11 y 12 al artículo 3, los numerales 9 y 10 al artículo 23, el artículo 24-A y el artículo 29-B de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

**Artículo 9.** Esta Ley comenzará a regir a los tres meses de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 424 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,



Quibian I. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE *Diciembre* DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



RAMÓN MARTÍNEZ  
Ministro de Comercio e Industrias